

FÚTBOL PROFESIONAL AMERICANO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO. A PROPÓSITO DE UNAS SUPUESTAS DECLARACIONES DEL COMISIONADO DE LA NFL SOBRE CUOTAS DE MUJERES¹

Jesús Martínez Girón

*Catedrático de Derecho del Trabajo
Facultad de Derecho. Universidad de A Coruña*

Alberto Arufe Varela

*Catedrático acreditado de Derecho del Trabajo
Facultad de Derecho. Universidad de A Coruña*

Recepción: 11 de junio de 2014

Aprobado por el Consejo de redacción: 18 de junio de 2014

RESUMEN: El feminismo científico norteamericano, a diferencia del feminismo europeo, es verdaderamente radical y transversal. Lo prueba su defensa, con argumentos jurídicamente inobjetables, de la necesidad de eliminar la existencia de equipos separados para hombres y mujeres, incluso en deportes de contacto como el fútbol americano (profesional, universitario y escolar). En este trabajo, se analizan dichos argumentos al hilo de unas supuestas declaraciones del Comisionado de la Liga de Fútbol Americano profesional (o NFL), nunca realizadas, sobre la implantación de cuotas de mujeres en esta Liga, donde de momento sólo compiten hombres.

PALABRAS CLAVE: Estudios de género; Deporte profesional; Fútbol americano; Cuotas de mujeres; Discriminación por razón de sexo.

ABSTRACT: The American scientific feminism, unlike the European feminism, is truly radical and mainstreaming. This is evidenced by its defense, with legally undisputable arguments, of the need of eliminating the existence of separate teams for men and women, even in contact sports like American football (professional, intercollegiate, and interscholastic). In this work, such arguments are analyzed in line with some supposed statements by the National Football League's Commissioner, never made, about the implementation of women quotas in this League, where at present only men compete.

KEYWORDS: Gender studies; Professional sports; American football; Women quotas; Discrimination by reason of sex.

1 Trabajo realizado con la cobertura del proyecto de investigación estatal DER2012-38745, otorgado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

SUMARIO: I. EL TEXTO DE LAS SUPUESTAS DECLARACIONES DEL SR. ROGER GOODELL.- II. EL RECLUTAMIENTO DE LOS JUGADORES DE LA NFL.- III. LA POLÍTICA FEDERAL DE FOMENTO DEL DEPORTE FEMENINO EN LAS ESCUELAS Y UNIVERSIDADES NORTEAMERICANAS.- IV. LA SEGREGACIÓN (Y EN SU CASO, ELIMINACIÓN) DE LAS MUJERES EN LOS DEPORTES ESCOLARES Y UNIVERSITARIOS DE CONTACTO.- V. CONCLUSIÓN CRÍTICA, SOBRE LA DOCTRINA SEPARADOS PERO IGUALES.

I. EL TEXTO DE LAS SUPUESTAS DECLARACIONES DEL SR. ROGER GOODELL

1. Desde 1 septiembre 2006, el Sr. Roger S. GOODELL es el Comisionado de la Liga Nacional de Fútbol Americano profesional (National Football League o, en su acrónimo inglés, NFL). Según el artículo VIII (rotulado «Comisionado [*Commissioner*])» de la Constitución y Estatutos de la NFL, que se remontan a 1970 y pueden ser localizados en el sitio en Internet de la propia Liga, ubicado en www.nfl.com, el Comisionado es un hombre de «incuestionable integridad», contratado por la NFL para interpretar su Constitución y Estatutos, así como para preservar «el bienestar de la Liga o del fútbol americano profesional», asignándosele a ese efecto muy diversos e importantes poderes, entre los que se cuentan el poder de gestionar la Liga (que es, jurídicamente hablando, una asociación de treinta y dos clubes o franquicias, dotada de personalidad jurídica)², el poder de resolver conflictos, bien entre los clubes que la integran, bien entre estos últimos y los jugadores, por asuntos mercantiles o laborales que les afecten; y también, el poder disciplinario frente a jugadores y clubes, en relación con ese mismo tipo de asuntos mercantiles o laborales. Como es fácil imaginar, todas las declaraciones efectuadas públicamente por el Sr. GOODELL tienen una repercusión mediática extraordinaria allí, supuesto que el fútbol americano profesional es el deporte más popular (por encima del béisbol profesional masculino, del baloncesto profesional masculino y del hockey sobre hielo profesional masculino, si es que nos centramos en las cuatro grandes ligas deportivas americanas «positivizadas») en los Estados Unidos³.

2. De entre tales «declaraciones», hemos centrado nuestra atención en este trabajo en unas que supuestamente efectuó el Sr. GOODELL el día 28 diciembre 2011, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los tiempos están cambiando. El ejército está por permitir a las mujeres el combate. Si las mujeres van a ir a pelear al campo de batalla, cómo podemos impedirles participar en el fútbol americano. No es justo. La NFL está abierta ahora a todos los jugadores – con independencia del género [*Times are changing. The military is about to allow women into combat. If women*

2 Acerca de todo ello, véase A. ARUFE VARELA, «La singularidad de la parte patronal del convenio colectivo de la liga nacional yanqui de fútbol americano. Estudio comparado con la de los convenios colectivos de las otras tres ligas deportivas norteamericanas positivizadas», en I. VIZCAÍNO RAMOS y R.M^o. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO (Coordinadores), *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 52-53.

3 Desde la perspectiva estrictamente arbitral, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, «¿Relación laboral de los árbitros de las ligas españolas de fútbol profesional? (Reflexiones al hilo de un caso judicial norteamericano sobre el contrato de trabajo de los árbitros de béisbol profesional)», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 33 (2014), págs. 45 y ss.

are going to be fighting on the battlefield, how can we stop them from participating in football. It's not fair. The NFL is open to all players now – regardless of gender].

Según el nuevo libro de reglas –continúa–, «cada equipo de la NFL debe estar compuesto de jugadores hombres y mujeres a partes iguales. De esas jugadoras, el 75 por ciento debe estar activo en todo momento, y cada jugadora activa debe tocar la pelota al menos una vez durante el partido [According to the new rule book, each NFL team must be composed of equal parts male and female players. Of those female players, 75 per cent must be active at all times, and every active female player must touch the football at least once during a game]».

Pudimos localizarlas en muy diversos sitios de Internet, aunque su veracidad desde un primer momento siempre nos pareció indefendible e insostenible –a pesar de no haber sido nunca desmentidas–, fundamentalmente por tres razones: 1) no constaban almacenadas en el sitio de Internet citado de la NFL, dentro del enlace «news», que resulta ser aparentemente exhaustivo a propósito de todas y cada una de las «declaraciones» efectuadas por el Comisionado; 2) ni en el «Libro de reglas» (que es el «Libro» de las «reglas de juego» del fútbol profesional americano), ni tampoco en el vigente convenio colectivo estipulado entre la NFL y el sindicato de jugadores profesionales de fútbol americano, se operó modificación alguna hasta el momento presente, en el sentido apuntado por las «declaraciones» en cuestión; y 3) no dejaba de resultar altamente sospechoso que estas supuestas «declaraciones» del Comisionado se hiciesen públicas precisamente el día «28 diciembre» de 2011, que es –también en los Estados Unidos, al igual que en España– el día de celebración de los santos inocentes. En cualquier caso, la curiosidad nos picaba –a pesar de haber acabado descubriendo la fuente de noticias falsas en Internet, de donde originariamente manaron tales supuestas «declaraciones» del Comisionado⁴– al punto de continuar auto-convenciéndonos acerca de por qué nos parecía que las mismas nunca podrían haberse llegado a realizar no sólo por razones formales, del tipo de las que acabamos de transcribir hace un momento, sino también por razones de fondo –que son las verdaderamente importantes–, como las que pasamos a describir inmediatamente a continuación.

3. En realidad, todas estas razones de fondo pueden resumirse en una sola. El fútbol americano profesional, a pesar de tratarse de un negocio gigantesco e increíblemente boyante⁵, no es más que una pieza en una estructura –la estructura del deporte yanqui–, que está indisolublemente pegada a la propia estructura de la sociedad norteamericana. En efecto, en los Estados Unidos, a diferencia de lo que sucede en Europa, el deporte (también, el fútbol americano) se encuentra articulado desde comienzos del siglo pasado en tres niveles distintos⁶, a saber: 1) el deporte escolar (*interscholastic athletics*), que se practica en las

4 Se trata del sitio <http://weeklyworldnews.com>.

5 En la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el tema, véase el caso *American Needle, Inc. v. National Football League* (2010), cuya referencia oficial es 560 U.S. 183.

6 Sobre el tema, por ejemplo, véase W.T. CHAMPION, Jr., *Sports Law. Cases, Documents, and Materials*, Aspen Publishers (New York, 2005), págs. 4 y ss.; M.J. MITTEN, T. DAVIS, R.K. SMITH y R.C. BERRY, *Sports Law and Regulation. Cases, Materials, and Problems*, 2ª ed., Wolters Kluwer (New York, 2009), págs. 23 y ss.; y R. YASSER, J.R. McCURDY, C.P.

escuelas e institutos norteamericanos —como regla general— hasta los diecisiete años; 2) el deporte universitario (*intercollegiate athletics*), que se practica en los centros universitarios norteamericanos, bien de estudios de grado (*colleges*), bien de estudios de grado y posgrado (*universities*), hasta el arco temporal —siempre como regla general— de los veintiún años; y 3) por último, el deporte profesional (*professional sport*), que se practica, bien por cuenta propia (como en el caso señero, por ejemplo, del atletismo [*track and field*]), bien por cuenta ajena (como en el caso, entre otros varios, del protagonista estelar de nuestro trabajo, esto es, el fútbol americano), una vez que el estudiante-atleta ha concluido —siempre como regla general— sus estudios universitarios de grado. No sorprende, por ello mismo, que en el *curriculum vitae* de los grandes jugadores de fútbol americano profesional figure casi siempre reseñada la Universidad en que la concreta figura deportiva se graduó (por ejemplo, en el caso de Tom BRADY, que es el afamado *quarterback* de los New England Patriots de Boston [Massachusetts], casado con una celebridad de las pasarelas de la moda, y cuyo nombre ha dado, a su vez, nombre a algunos casos judiciales muy jaleados doctrinalmente por la doctrina científica⁷, se trata de un futbolista americano graduado en su día *magna cum laude* por la Universidad de Michigan). En nuestra opinión —que creemos que compartiría la inmensa mayoría de los más de 300 millones de ciudadanos norteamericanos, para los que el deporte es parte, y bien importante, de su vida cotidiana—, resultaría inconcebible la imposición de cuotas de mujeres en el tercer nivel (esto es, el del deporte profesional), sin imponerse al mismo tiempo tales cuotas en los otros dos niveles (esto es, el del deporte escolar *amateur* y el del deporte universitario semiprofesional), dado que dichos tres niveles de la práctica deportiva yanqui están entre sí estrecha e íntimamente interconectados.

II. EL RECLUTAMIENTO DE LOS JUGADORES DE LA NFL

4. Como es sabido, todo parecido entre las cuatro grandes ligas profesionales norteamericanas, ya citadas, y las ligas profesionales de fútbol europeas es pura coincidencia (por cierto, la misma falta de coincidencia podría predicarse igualmente de la liga americana de fútbol *simpliciter* o «Major League Soccer», mucho menos popular allí que las grandes). Siempre refiriéndonos a lo que es más esencial, la gran diferencia entre las cuatro grandes ligas profesionales norteamericanas y las ligas profesionales europeas es que las primeras resultan ser asociaciones cerradas de clubes (en el caso de la NFL, ya dijimos que se trata de treinta y dos clubes, agrupados en dos grandes conferencias, cuyo objetivo último es ganar la gran final o «*Superbowl*», al parecer, uno de los espectáculos deportivos con más audiencia televisiva en el mundo), en las que no hay ni ascensos ni descensos, y en las que la obsesión —desde el punto de vista de la organización del deporte— es garantizar la paridad

GOPLERUD y M.A. WESTON, *Sports Law. Cases and Materials*, 7ª ed., LexisNexis (New Providence-San Francisco, 2011), págs. 1 y ss.

7 Véase, por ejemplo, J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, «El reciente "lock-out" del fútbol americano profesional. Su enjuiciamiento a favor de la NFL por el caso Brady II (8 de julio de 2011)», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 28 (2011), págs. 81 y ss.

competitiva entre los propios clubes⁸, lo que explica, por ejemplo, que en la NFL en estos diez últimos años hayan ganado la citada «*Superbowl*» hasta ocho clubes distintos (los Pittsburgh Steelers y los New York Giants, dos veces, y los New England Patriots, los Indianapolis Colts, los New Orleans Saints, los Green Bay Packers, los Baltimore Ravens y los Seattle Seahawks, una vez cada uno), mientras que en el fútbol profesional español, en idéntico período de tiempo de diez años, la Liga ha sido cosa sólo del Real Madrid (en tres ocasiones), del Barcelona (en seis ocasiones) y, últimamente y a título casi de milagro, también del Atlético de Madrid. Entre otras varias instituciones jurídicas orientadas a garantizar dicha paridad competitiva (por ejemplo, los llamados «techos salariales [*salary caps*]»⁹), brilla especialmente el allí denominado «*draft*», palabra con un neto significado militar, que podría traducirse al castellano incluso como «reclutamiento» o «llamamiento a filas».

5. El «*draft*» se creó en 1935 precisamente en el seno del fútbol americano profesional, incorporándose luego progresivamente a las otras grandes ligas deportivas «positivizadas»¹⁰. Es la institución que permite repartir equitativamente entre los clubes integrados en la NFL el talento deportivo consolidado en la Universidad, apareciendo regulado no sólo en la Constitución y Estatutos de la NFL, sino también —lo que es mucho más importante— en el convenio colectivo entre la Liga y el sindicato de jugadores de fútbol americano profesional¹¹. De acuerdo con esta normativa —siempre en lo más esencial—, los clubes que hayan quedado en peor posición en la temporada anterior tienen derecho preferente a elegir los que consideran mejores jugadores universitarios graduados o casi, de manera que el club que ganó la última «*Superbowl*» es el que acaba eligiendo en último lugar. Acerca de la importancia de esta institución, baste indicar que la Corte Suprema de los Estados Unidos —que sólo ha fallado veinticinco casos sobre toda clase de deportes, desde el año 1922¹²— tuvo que pronunciarse frontalmente sobre esta peculiar institución, aunque a propósito de la liga profesional de baloncesto masculino, en el caso *Haywood v. National Basketball Association* (1971)¹³. En cuanto que fuente de reclutamiento de jugadores profesionales «novatos [*rookies*]», el «*draft*» actúa como vaso comunicante entre el nivel del deporte universitario semiprofesional y el nivel del deporte profesional en sentido estricto, de manera que la NFL se secaría sin la fuente nutricia representada por el fútbol americano universitario.

8 Al respecto, por todos, véase M.J. MITTEN, T. DAVIS, R.K. SMITH y R.C. BERRY, *Sports Law and Regulation. Cases, Materials, and Problems*, 2ª ed., cit., pág. 400.

9 Sobre ellos, por todos, véase W.T. CHAMPION, Jr., *Sports Law. Cases, Documents, and Materials*, cit., págs. 150 y ss.

10 Con todo lujo de detalles, véase G.M. WONG, *Essentials on Sports Law*, 4ª ed., Praeger (Santa Barbara-Denver, 2010), págs. 615 y ss.

11 Sin esta regulación convencional colectiva, el «*draft*» violaría la legislación federal antimonopolios, según declaró la Corte Federal de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia, en el caso *Smith v. Pro Football, Inc.* (1978), cuya referencia oficial es 593 F.2d 1173.

12 Sobre la Corte en general, y sobre las vías procesales para acceder a ella, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Quince grandes casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Derecho individual del Trabajo. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2013), págs. 2 y ss.; y A. ARUFE VARELA, *Dieciséis grandes casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Derecho colectivo del Trabajo. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2013), págs. 2 y ss.

13 Referencia oficial 401 U.S. 1204.

6. La Asociación Nacional de Deporte Universitario (*National Collegiate Athletics Association* y, en su acrónimo en inglés, NCAA) es la institución privada que organiza y coordina desde 1906 las principales modalidades del deporte universitario, perteneciendo a la misma más de 1.200 Universidades y centros universitarios norteamericanos, tanto públicos como privados, incluidas las ocho Universidades privadas más linajudas, que aparecen agrupadas en la llamada «Liga de la hiedra [*Ivy League*]» (esto es, Harvard [Massachusetts], Yale [Connecticut], Pennsylvania [Pennsylvania], Princeton [New Jersey], Columbia [New York], Brown [Rhode Island], Dartmouth College [New Hampshire] y Cornell [New York]). La Corte Suprema de los Estados Unidos ha tenido la oportunidad de pronunciarse hasta en tres ocasiones sobre esta asociación nacional, habiendo afirmado en el caso *NCAA v. Board of Regents of the University of Oklahoma* (1984)¹⁴, a propósito del típico y tópico asunto del amateurismo deportivo universitario, que «en cuanto que guardiana de una importante tradición americana, a los motivos [para actuar] de la NCAA debe concedérseles una respetuosa presunción de validez [*while as the guardian of an important American tradition, the NCAA's motives must be accorded a respectful presumption of validity*]»¹⁵. La NCAA organiza y coordina hasta veintitrés modalidades deportivas universitarias, una de las cuales es el fútbol americano, pero con la importantísima peculiaridad de que el fútbol americano universitario se considera un deporte exclusivamente masculino, lo que lógicamente inunda de hombres el fútbol americano profesional organizado, a su vez, por la NFL.

III. LA POLÍTICA FEDERAL DE FOMENTO DEL DEPORTE FEMENINO EN LAS ESCUELAS Y UNIVERSIDADES NORTEAMERICANAS

7. En los Estados Unidos, el Gobierno y el legislativo federales carecen de competencias específicas en materia deportiva, salvo en lo que atañe a la organización de las competiciones deportivas internacionales (por ejemplo, las Olimpiadas o los Juegos Panamericanos) en las que participan ciudadanos norteamericanos¹⁶. Ahora bien, en el marco de la política federal de fomento de la consecución de los más diversos objetivos importantes para la propia nación norteamericana, el Congreso de los Estados Unidos aprobó en su día un conjunto de normas, genérica y popularmente conocidas en las escuelas y universidades norteamericanas con el nombre de «el Título IX», de trascendencia suma para el fomento de la práctica del deporte. Dicha expresión popular alude al Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, enmendadas, sección 1681 y siguientes, del Título 20 del Código de los Estados Unidos¹⁷, cuyo propósito es otorgar generosos fondos federales a las escuelas y

14 Referencia oficial 468 U.S. 85.

15 Pág. 101, nota 23.

16 Acerca de la Ley federal específicamente reguladora del asunto, véase P.C. WEILER, C.R. ROBERTS, R.I. ABRAMS y S.F. ROSS, *Sports and the Law. Text, Cases and Problems*, 4ª ed., West-Thomson Reuters (St. Paul-Minn., 2011), págs. 40 y ss.

17 Acerca de dicho Código norteamericano, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010),

universidades norteamericanas que promuevan la práctica deportiva femenina, de manera que la institución educativa receptora de dichos fondos tiene que acreditar —en cifras absolutas— que las chicas en ellas matriculadas y practicantes de deportes escolares o universitarios se encuentran en posición de paridad respecto de las cifras atinentes a los deportistas-estudiantes varones¹⁸. No extraña, por ello, que este conjunto normativo pueda ser caracterizado como un conjunto de normas de carácter primariamente antidiscriminatorio por razón de sexo. Lo prueba ya el primero de los preceptos del mismo, esto es, la sección 1681 del Título 20 del Código de los Estados Unidos, rotulado precisamente «Sexo [Sex]», a cuyo tenor «Ninguna persona en los Estados Unidos, por razón de sexo, será excluida de participar en, ni le serán denegados los beneficios de, ni estará sujeta a discriminación respecto de ninguna actividad o programa educativo que reciba asistencia financiera Federal [No person in the United States shall, on the basis of sex, be excluded from participation in, be denied the benefits of, or be subjected to discrimination under any education program or activity receiving Federal financial assistance]»¹⁹.

8. El impacto de esta política federal de fomento de la práctica del deporte por las mujeres, tanto en el deporte escolar como en el deporte universitario, ha acabado produciendo espectaculares resultados antidiscriminatorios globales en los Estados Unidos. Por lo que respecta al deporte escolar, baste indicar —de acuerdo con los datos estadísticos que ofrece la Federación Nacional de Asociaciones Estatales de Institutos (*National Federation of State High School Associations*), creada en 1920 y de algún modo equivalente a la ya citada NCAA— lo siguiente: 1) en el curso académico 1971/1972, había un total de casi cuatro millones de escolares deportistas, de los que el 92 por ciento eran chicos y el 8 por ciento restante chicas; 2) en el curso académico 1981/1982, había un total de más de cinco millones de escolares deportistas, de los que el 65 por ciento eran chicos y el 35 por ciento restante chicas; y 3) en el curso académico 2012/2013, de un total de más de siete millones y medio de escolares deportistas, resulta que el 58 por ciento son chicos y el 42 por ciento restante chicas²⁰. Esta práctica paridad entre hombres y mujeres, en lo tocante siempre a cifras globales de estudiantes deportistas, cabe constatarla igualmente en el deporte universitario, pues —de acuerdo con los datos estadísticos suministrados ahora por la NCAA— en el curso académico 1981/1982 había un total de más de 230.000 universitarios deportistas, de los que el 72 por ciento eran hombres y el 28 por ciento restante mujeres, mientras que en el pasado curso académico 2012/2013, el total subió a más de cuatrocientos sesenta mil universitarios deportistas, de los que el 56 por ciento eran hombres y el 44 por ciento restante mujeres²¹.

págs. 12 y 21-23.

18 Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «El caso *Biediger et al. v. Quinnipiac University* (2009), sobre paralización judicial de la supresión de un equipo femenino universitario semiprofesional de voleibol. Estudio contextualizador y comparado con el Derecho español, y traducción castellana», en I. VIZCAÍNO RAMOS y R.M.^a RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO (Coordinadores), *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, cit., págs. 79 y ss.

19 Apartado (a).

20 En www.nfhs.org/content.aspx?id=3282, pueden verse los datos en detalle.

21 En www.ncaapublications.com/productdownloads/PR2014.pdf, pueden verse los datos en detalle.

9. La Corte Suprema de los Estados Unidos, siempre tan selectiva a la hora de admitir a trámite asuntos litigiosos sobre deporte (recuérdese, sólo veinticinco casos a lo largo de toda su historia), mostró su interés por pronunciarse sobre esta política federal antidiscriminatoria de las mujeres deportistas estudiantes en al menos dos ocasiones, respectivamente relativas al deporte universitario y al deporte escolar. Sobre el deporte universitario, se trata del caso *NCAA v. Smith* (1999)²², en el que la estudiante Renee M. SMITH (que era una extraordinaria jugadora de voleibol, pero al mismo tiempo una estudiante extraordinaria, por haber conseguido su graduación universitaria en sólo dos años y medio, en vez de los cuatro usuales) demandó a la NCAA (por cierto, defendida por el Sr. John G. ROBERTS, Jr., que sólo seis años después acabaría siendo nombrado Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos), alegando que la negativa de la NCAA a excepcionar en su favor la regla contraria a que los estudiantes de posgrado pudiesen seguir practicando deporte universitario violaba el citado «Título IX», dado que —aunque su demanda no prosperó, por razones procesales— aparentemente la NCAA otorgaba más exenciones a estudiantes varones que a mujeres estudiantes. Y en cuanto al deporte escolar, se trata del caso *Jackson v. Birmingham Board of Education* (2005)²³, revelador de que las grandes cifras sobre paridad entre chicos y chicas en el deporte escolar podían esconder casos reales y flagrantes de discriminación de las chicas deportistas, habiendo declarado la Corte a este respecto el derecho de cierto entrenador de un equipo femenino de baloncesto escolar, represaliado por haber denunciado que la escuela que lo empleaba discriminaba al equipo femenino en asuntos infraestructurales (equipamiento, acceso y utilización de las instalaciones deportivas, etc.), su derecho a demandar a la escuela en cuestión por despido represalia.

IV. LA SEGREGACIÓN (Y EN SU CASO, ELIMINACIÓN) DE LAS MUJERES EN LOS DEPORTES ESCOLARES Y UNIVERSITARIOS DE CONTACTO

10. El citado «Título IX», integrado por normas de rango legal, posee su propio desarrollo reglamentario, que está contenido en la Parte 106 del Título 34 del Código de Reglamentos Federales²⁴. En estos reglamentos, se proclama el carácter no discriminatorio por razón de sexo (y en consecuencia, la admisibilidad) de los llamados «equipos separados», al afirmarse que «el receptor [esto es, instituto o universidad que percibe fondos federales] puede gestionar o patrocinar equipos separados [*separate teams*] para miembros de cada sexo, cuando la selección para dichos equipos esté basada en la habilidad competitiva [*competitive skill*] o la actividad implicada sea un deporte de contacto»²⁵, teniendo en cuenta que «a los efectos de esta Parte [esto es, la Parte 106 de dicho Código reglamentario], los

22 Referencia oficial 525 U.S. 459.

23 Referencia oficial 544 U.S. 167.

24 Sobre este Código gigantesco, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., cit., pág. 25.

25 Parte 106.41, apartado (b), inciso primero.

deportes de contacto [*contact sports*] incluyen el boxeo, la lucha, el rugby, el hockey sobre hielo, el fútbol americano, el baloncesto y otros deportes cuyo objetivo o actividad principal implique contacto corporalmente [*bodily contact*]²⁶. Por supuesto, nada cabe objetar a esta afirmación reglamentaria de que el fútbol americano sea un deporte de contacto, dado que el placaje resulta en él un elemento esencial del juego, lo que explica que los jugadores tengan que llevar lo que semeja ser un uniforme de batalla (con casco [*helmet*] y almohadillas [*pads*] protectoras, cuyo conjunto proyecta, a su vez, imagen de una moderna armadura medieval), y donde es necesario que haya jugadores macizos (si se nos permite la metáfora, como verdaderos tanques, que pueden llegar a pesar hasta 150 kilos, como en el caso hasta físicamente simpático de Vince WILFORK, placador defensivo de los New England Patriots, de sólo 1'88 metros de alto a pesar de su masa, y graduado en su día en la Universidad de Miami), resultando ser también elementos esenciales del propio juego, íntimamente ligados al placaje, la evasión y la intrusión, lo que implica, por su parte, que también resulten necesarios jugadores extremadamente explosivos y rápidos (como los *running backs* o los *wide receivers*, corredores y receptores especialistas, entre los que brilla, por ejemplo, Sammy WATKINS, la estrella de la Universidad Clemson de Carolina del Sur, recientemente elegido con el número 4 en el *draft* de 2014, por el club de los Buffalo Bills, de 20 años de edad, 1,85 metros de altura y 93 kilos de peso, y que corre los 100 metros en 10.45 segundos), capaces de avanzar por el terreno de juego del equipo contrario sin ser placados; y todo ello, bajo la dirección del líder o *quarterback* (también llamado «mariscal de campo») de su respectivo equipo (como el ya citado Tom BRADY, de 37 años edad, 1'93 metros de alto y 102 kilos de peso; o también, Russell WILSON, líder de los Seattle Seahawks, ganador de la última «*Superbowl*» en febrero 2014, de 25 años de edad, 1'80 metros de altura y 93 kilos de peso, y graduado en su día por la Universidad del Estado de Carolina del Norte).

11. Aunque la Parte citada del Código de Reglamentos Federales apunte a la existencia de «equipos separados» en deportes de contacto, lo cierto —como ya se indicó— es que el fútbol americano (a diferencia, por ejemplo, del baloncesto), tanto a nivel de deporte escolar como a nivel de deporte universitario, resulta ser un deporte exclusivamente masculino, y no precisamente por falta de existencia de candidatas (popular, cariñosa y genéricamente llamadas allí «gladiadoras [*female gladiators*]²⁷) dispuestas a practicarlo²⁸, según acredita la jurisprudencia federal²⁹. Así, en el caso *Clinton v. Nagy* (1974)²⁹, fallado por una Corte federal de Distrito radicada en Ohio, se declaró el derecho de la joven Brenda CLINTON, de doce años de edad, a jugar en un equipo municipal de fútbol americano sólo para chicos, con el parecer favorable de su entrenador y a pesar de la prohibición del reglamento municipal aplicable, pues «posee las cualificaciones y capacidad física requeridas a los integrantes masculinos

26 *Ibidem*, inciso tercero.

27 Véase S.K. FIELDS, *Female Gladiators: Gender, Law, and Contact Sport in America*, University of Illinois Press (Champaign, 2005), 212 págs.

28 Al respecto, véase E.E. BUZUVIS, «Reading the pink locker room: On football culture and Title IX», *William and Mary Journal of Women and the Law*, núm. 14 (2007), especialmente pág. 29 y nota 165.

29 Referencia oficial 411 F.Supp. 1396.

para participar»³⁰, no es «más susceptible de lesión que los otros "Bulldogs" [esto es, el nombre del equipo en que pretendía jugar]»³¹, estaba previsto que este último la proveyese de equipación adecuada (que «incluye hombreras almohadilladas, protectores faciales, cascos y protectores bucales [*shoulder pads, face guards, helmets and mouth pieces*]»³², y es que —según la Corte— resultaba necesario «centrarse en lo individual más que en pensar en generalizaciones amplias, que a menudo han dado lugar a la imposición de barreras irracionales»³³, y sobre todo, la chica en cuestión «cumple los requisitos para jugar con los Bulldogs de la calle 97 en todos los aspectos, salvo por su sexo»³⁴. Por su parte, en cuanto al deporte universitario, la cita obligada es el caso *Mercer v. Duke University* (1999)³⁵, en el que la Corte Federal de Apelaciones del Cuarto Circuito condenó por discriminación a la Universidad demandada (siendo consciente de que era «la primera corte en la historia de los Estados Unidos en reconocer dicha causa de accionar»³⁶, precisamente en el «tradicionalmente bastión sólo masculino del fútbol americano universitario [*traditionally all-male bastion of collegiate football*]»³⁷), pues la demandante Heather Sue MERCER había probado que «Duke le permitió participar en su equipo de fútbol americano (y en realidad, la hizo miembro del equipo [como pateadora (*kicker*) del mismo]), luego la discriminó y finalmente la excluyó de participar en el deporte sobre la base de su sexo»³⁸, con violación del popularmente llamado —también por este caso— «Título IX».

12. El estatus tradicional del fútbol americano universitario («bastión sólo masculino», recuérdese) ha acabado provocando una verdadera hipertrofia del mismo y, como consecuencia de dicho crecimiento elefantiásico, su completa desnaturalización como deporte semiprofesional, apareciendo cumplidamente acreditada esta resulta en el caso *Northwestern University*, decidido muy recientemente (más en concreto, el 26 marzo 2014) por la Agencia federal encargada de administrar la legislación norteamericana sobre negociación colectiva (esto es, la Oficina Nacional de Relaciones Laborales [*National Labor Relations Board*])³⁹. En este caso, se da como probado todo lo siguiente: 1) ante todo, que la Universidad Northwestern (una prestigiosa Universidad privada de del Estado de Illinois, radicada en Chicago) cumplía las grandes cifras sobre paridad de género impuestas por el «Título IX» (tiene «actualmente 19 deportes competitivos, en los que los estudiantes ... pueden

30 Pág. 1399.

31 *Ibidem*.

32 *Ibidem*.

33 Pág. 1400.

34 *Ibidem*.

35 Referencia oficial 190 F.3d. 643. Sobre este caso, véase R.M³. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, «Equipos separados en deportes de contacto, ¿discriminación por razón de sexo?: A propósito del caso *Mercer v. Duke University* (1999)», *Actualidad Laboral*, núm. 17 (2010), págs. 2 y ss.

36 Página 648.

37 *Ibidem*.

38 *Ibidem*.

39 La referencia oficial del caso es 13-RC-121359, pudiendo consultarse en el sitio en Internet de dicha Agencia federal, ubicado en www.nlrb.gov.

participar en el nivel de la División I [máxima División de la NCAA], que incluyen 8 deportes competitivos para hombres y 11 deportes competitivos para mujeres»⁴⁰; 2) el mantenimiento del grueso de tales deportes resultaba deficitario para la Universidad, compensándose dicho déficit con los ingresos provenientes de su equipo de fútbol americano («durante el curso académico 2012-2013, ... [la Universidad] informó que su programa de fútbol americano generó 30,1 millones de dólares en ingresos y 22,7 millones de dólares en gastos»⁴¹; «además, el lucro derivado de los ingresos anuales del equipo de fútbol americano se utiliza para subvencionar los deportes que no generan ingresos ..., esto es, todos los otros deportes competitivos con excepción del baloncesto masculino»⁴²); y 3) durante los meses de competición, los integrantes del equipo de fútbol americano incumplían flagrantemente la letra grande (pero no la complejísima letra pequeña) de la «regla de las 20 horas» (esto es, 20 horas de estudio y 20 horas de práctica deportiva a la semana, como máximo), impuesta por la NCAA⁴³ para preservar el estatus semiprofesional de los deportistas-estudiantes («la prueba establece que los trabajadores [esto es, los estudiantes integrantes del equipo universitario de fútbol americano] continúan dedicando [tras la pretemporada] de 40 a 50 horas a la semana a sus deberes futbolísticos hasta el final de la temporada, que podía durar hasta comienzos de enero»⁴⁴). Por ello, la agencia federal en cuestión estimó la pretensión de los jugadores-estudiantes, reconociéndoles su estatus de «trabajadores» (a efectos de la negociación colectiva con la Universidad, asimismo declarada «empresario»⁴⁵, tras razonar que las becas deportivas que los mismos percibían de la propia Universidad (por importe cada una de «76.000 dólares por año natural») no podían asimilarse a las tradicionales becas formativas universitarias⁴⁶.

V. CONCLUSIÓN CRÍTICA, SOBRE LA DOCTRINA SEPARADOS PERO IGUALES

13. La situación del equipo de fútbol americano de la Universidad Northwestern ha de ser calificada como normal o estándar en el conjunto de los 125 equipos universitarios de fútbol americano que militan en la División I de la NCAA, dado el férreo marcaje del cumplimiento de reglas y normas a que somete a dichos equipos la propia NCAA [en muchos casos, a través de denuncias de otros equipos competidores, evidenciando esta feroz competencia entre equipos universitarios el caso *NCAA v. Tarkanian* (1988)⁴⁷, suscitado por

40 Cfr. págs. 2-3.

41 Cfr. pág. 13.

42 *Ibidem*.

43 Cfr. artículo 17.1.6.3 del *2013-14 NCAA Division I Manual*, localizable en el sitio en Internet de la propia NCAA, ubicado en www.ncaa.org.

44 Cfr. pág. 16.

45 Cfr. pág. 23.

46 Cfr. págs. 18 y ss.

47 Referencia oficial 488 U.S. 179.

las agresivas tácticas de reclutamiento de jugadores del entonces entrenador del equipo de baloncesto masculino de la Universidad estatal de Nevada]. Por eso, pensamos que el aldabonazo que supone la doctrina del caso *Northwestern University*, con independencia de que su doctrina acabe o no revocándose, podría llegar a convertirse en la oportunidad y el punto de inflexión que muchos (y sobre todo, muchas) estaban esperando para obligar a repensar (quizá a instancia de las propias autoridades deportivas universitarias, que algo tendrán que hacer, además de recurrir el caso) la citada política federal de fomento del deporte escolar y universitario femenino, la cual ha cumplido con creces su objetivo de lograr la paridad de género a nivel de grandes números (en consecuencia, igualdad formal), aunque sea claro su fracaso en lo tocante al logro de la igualdad real de hombres y mujeres deportistas-estudiantes⁴⁸. Como en una encrucijada, es evidente que podrían teóricamente abrirse aquí diversas opciones a elegir, aunque para nosotros es claro que la única efectiva —en línea con las supuestas declaraciones efectuadas por el Comisionado de la NFL, que tomamos como pretexto para redactar este escrito— sería la de imponer cuotas de mujeres en los deportes «de contacto», eliminando de raíz en los deportes colectivos la existencia de «equipos separados».

14. En los Estados Unidos, es la línea de actuación propugnada por el feminismo científico allí existente (que nos parece, a diferencia del que tenemos aquí, verdaderamente radical y transversal), con la publicación de libros como, por ejemplo, el de las Sras. McDONAGH y PAPPANO, titulado *Playing with the boys. Why separate is not equal in sports*⁴⁹. Se trata de un libro que ya calificamos en su día de «precioso y premonitorio»⁵⁰, poniendo de relieve sobre él las cinco ideas siguientes. En primer lugar, que «"Separados pero iguales" es una vieja doctrina judicial norteamericana de 1896, perpetuante de la segregación de blancos y de negros, que fue segada de raíz y fumigada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Brown v. Board of Education*, fallado en 1954, donde los nueve Jueces de la Corte sostuvieron unánimemente que separar a blancos y a negros (en el caso enjuiciado, en las escuelas), por definición, era hacerlos desiguales»⁵¹. En segundo lugar, que «sobre esta sólida base anti-segregacionista, lo que proponen las dos autoras del libro (una, profesora de ciencia política y gran conocedora de la jurisprudencia constitucional, y la otra, periodista de éxito; y además, feministas sin "peplum" ambas) es dar el mismo paso que se dio en 1954 respecto de blancos y negros, transponiendo la doctrina de que separar es segregar y, por tanto, desigualar, pero ahora respecto del deporte y del género, y por tanto, a hombres y mujeres»⁵². En tercer lugar, que «se trata de una propuesta anclada en sólidas bases extrajurídicas (realmente, obligan a reflexionar sus muy detallados argumentos orientados a

48 Sobre el tema, véase M.J. COZZILLIO y R.L. HAYMAN, Jr., *Sports and Inequality*, Carolina Academic Press (Durham-North Carolina, 2005), págs. 347 y ss.

49 Oxford University Press (New York, 2008), 349 págs.

50 Véase A. ARUFE VARELA, «Recensión» del mismo, *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. IV (2012), págs. 203 y ss.

51 *Ibidem*, pág. 203.

52 *Ibidem*.

destruir los tópicos, a propósito siempre del deporte, de "la inferioridad femenina comparada con los varones", de "la necesidad de proteger a las hembras [*females*] frente a las lesiones en la competición con los varones", y "la inmoralidad de competir directamente las hembras con los varones"), pero que también se apoya —esto es lo verdaderamente importante— en una sólida y pétrea base jurídica antidiscriminatoria, representada en lo esencial por la XIV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (fecha en 1868) y en toda la jurisprudencia sobre el tema de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que comienza a transponer al sexo la doctrina relativa a la discriminación racial, según apuntan las autoras, a partir del caso *Reed v. Reed*, fallado en 1971⁵³. En cuarto lugar, que «la cita de este caso por las dos autoras es una cita interesada, pero igualmente interesante, puesto que apuntala su tesis de que si una mujer deportista deja de esperar y se atreve a pleitear —en el título del libro resuena el eco del gran libro de Martin L. KING, titulado *Why we can't wait*—, reclamando su derecho a no ser discriminada por razón de sexo en el deporte profesional (incluso si se trata de un deporte "de contacto"), su pretensión acabaría siendo irremediabilmente estimada por la Corte Suprema de los Estados Unidos»⁵⁴. Y por último, que «esa cita y este pronóstico se apoyan en una anécdota, ... a resumir en los siguientes términos: 1) la Sra. Ruth B. GINSBURG era una brillantísima estudiante de Derecho de la Universidad de Harvard, que fue recomendada por el Decano de la Facultad, en 1960, al Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Sr. Felix FRANKFURTER, para que la contratara por un año como ayudante suya; 2) este Juez, que formaba parte de la Corte Suprema cuando se decidió por unanimidad el citado caso *Brown v. Board of Education* (el que segó lo de "separados pero iguales", recuérdese), tuvo que manifestar públicamente —según relatan las dos autoras del libro— que "no estaba preparado para contratar a una mujer"; 3) tras concluir sus estudios universitarios, la Sra. GINSBURG se dedicó a la práctica de la abogacía, especializándose en la llevanza de casos de discriminación por razón de sexo; 4) la propia Sra. GINSBURG ganó el citado caso *Reed v. Reed*, que incluso llegó a defender oralmente ante la Corte Suprema, cuando el Juez FRANKFURTER había ya muerto; y 5) en fin, en 1993 la Sra. GINSBURG fue nombrada Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos por el Presidente CLINTON, continuando todavía en servicio activo en ella»⁵⁵.

15. Evidentemente, esto podría llegar a ocurrir del otro lado del Atlántico; y más, después del paso de gigante dado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Martin v. PGA Tour, Inc.* (2001)⁵⁶, al declarar que la doctrina «separados pero iguales» resultaba discriminatoria si es que pretendiese aplicarse a deportistas discapacitados (en dicho caso, al golfista profesional Casey MARTIN)⁵⁷. En Europa, en cambio, creemos que nada

53 *Ibidem*, págs. 203-304.

54 *Ibidem*, pág. 204.

55 *Ibidem*.

56 Referencia oficial 532 U.S. 661.

57 Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Un mojón de permanente actualidad en la lucha contra la discriminación de los deportistas profesionales discapacitados: el caso PGA Tour, Inc. v. Martin (2001)», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 29 (2012), págs. 33 y ss.

semejante podría llegar a ocurrir por la vía ordinaria del Derecho antidiscriminatorio, dada la imposibilidad fáctica de trasplantar al terreno del deporte profesional la doctrina de los casos laborales antidiscriminatorios por razón de sexo, incluso los aparentemente más radicales (como el enjuiciado, por ejemplo, por la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional núm. 229/1992, de 14 diciembre⁵⁸, reconociendo a una mujer «su derecho a ocupar la plaza de ayudante minero en HUNOSA en igualdad con los varones que superaron al mismo tiempo que ella las correspondientes pruebas de acceso»⁵⁹). En nuestra opinión, ello se debe a que las estructuras del deporte europeo no están sujetas a los ordenamientos jurídicos de los concretos Estados nacionales, sino a otros entes soberanos en materia de estructuras del deporte, que actúan por encima de ellos (por ejemplo, en el caso del fútbol a secas o «soccer», la UEFA)⁶⁰ y que permanecen anclados todavía en lo de «separadas y desiguales». En este concreto punto de la soberanía para hacer y deshacer en materia de estructuras del deporte, los Estados Unidos nada tienen que ver con España y demás Estados europeos (Alemania incluida), aparentemente soberanos⁶¹. Lo demostró contundentemente en su día la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Reynolds v. International Amateur Athletic Association* (1992)⁶², repeliendo el argumento de que la poderosa Federación Internacional de Atletismo no estaba sujeta a las Cortes de Derecho común norteamericanas.

58 *Boletín Oficial del Estado* de 19 enero 1993.

59 Fallo, núm. 3º.

60 Al respecto, véase M. CARDENAL CARRO, «Prólogo», en I. VIZCAÍNO RAMOS y R.M. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO (Coordinadores), *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, cit., pág. iii.

61 Respecto de Alemania, véase A. ARUFE VARELA, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008), págs. 41 y ss.

62 Referencia oficial 505 U.S. 1301.